

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Desde que el Ministro que suscribe tuvo la honra de ser llamado para formar parte el Gobierno provisional de la Nacion, todo su anhelo, al par de las graves tareas que imponen las criticas circunstancias por que atravesamos, ha sido atender á las reformas que imperiosamente exigen el material y personal de la Armada. Eran reclamadas hace tiempo por cuantos sirven en los distintos ramos que constituyen la Marina militar, y ningun momento mas oportuno para acordarlas, para ensanchar el porvenir y estimular nobles aspiraciones, que aquel en que el país entero señala á la marina como iniciadora del movimiento que puede regenerar á España.

Comprende perfectamente el Ministro de Marina que toda reforma referente al personal, por limitada que sea, lastima intereses privados, que privadamente es el primero en respetar. La Marina es una corporacion donde los recuerdos de la infancia, la amistad que mas tarde cultiva aquellas tiernas memorias, la vida íntima, los compartidos azares, las privaciones, y sobre todo el espíritu de union, enlaza á todos sus individuos de tal suerte, que bien puede llamarse una gran familia al servicio del Estado; en la Marina ha sido siempre mas doloroso, por tanto, llevar á cabo cualquier reforma que tienda á romper esos lazos; pero ante estas consideraciones hay otras mas poderosas para el que puede sofocar, aun con tortura, los impulsos del corazon, y tener en cuenta lo que la patria exige á sus servidores.

Muchos de los que antecedieron en este Ministerio al que suscribe, comprendieron como él la urgente necesidad de acordar algunas de las reformas que hoy se realizan; los escudaba y hubiera justificado sus resoluciones en tal sentido, la opinion general del Cuerpo y las prevenciones del Código que vive aun á través de radicales cambios en el modo de ser de la Armada, no obstante la época remota en que se publicó; pero á pesar de aquella voluntad y de que muchos de los trabajos que entonces se iniciaron han servido de pauta á lo que hoy se hace, cierto es tam-

bien que no pasaron de proyectos, y tiempo es ya, porque así lo exigen el convencimiento y la conciencia, de decretar con firmeza las bases en que puede sentarse el porvenir de los Oficiales de la Armada, y que el servicio de la Nacion se garantice con la actitud y provechoso estímulo.

No hace muchos años que la Marina era solo un recuerdo en nuestra España: apenas se esplicaban algunos para qué servia, y solo ruinas y miseria era lo que restaba de la que dominó los mares, dió á España ricos é ignotos continentes, triunfó en Lepanto y sostuvo la honra en Trafalgar. Empezó de nuevo á sonar con aplauso nuestro nombre, y tuvimos necesidad de sacar del olvido á la que fué poderosa cuando lo era España. ¡Quizá hubo entonces demasiado afan de crear de pronto lo que solo se consigue á fuerza de estudio, de tiempo y buena administracion, lo que solo vive realmente con la industria y recursos del snelo patriol! Nada mas distante del que suscribe que censurar aquel afan discupable y aun glorioso, porque se inspiraba en el noble deseo de aumentar el poder de la patria, porque respondia á la conviccion de que la Marina ha sido siempre el reflejo de nuestra grandeza ó abatimiento.

Preciso es conservar con esmero lo que á la patria costó tanto; y á ello se consagra no solo nuestros Gefes y Oficiales, sino que el mayor deseo del actual Ministro de Marina se cifra en dotar al país de la fuerza naval que necesite en circunstancias normales, y esperar el desarrollo de nuestros propios recursos para que llegue á ser poderosa; pero si el material puede adquirirse aun á costa de sacrificios como hemos visto, no sucede lo mismo con el personal que ha de dotar y dirigir esa fuerza; y por eso atiende desde luego á su reforma, si bien deplorando sinceramente que no puedan conciliarse, con lo que juzga interesante para el servicio del Estado, los intereses de todos sus compañeros de armas.

La fijacion de número en todas las escalas con prudencial sujecion á los destinos que deben servir; el retiro forzoso por edades para todas las clases, indispensable en una carrera que con la variacion constante de climas, la distancia del país natal, los variados y azarosos accidentes que esmaltan de fatiga y pena la vida, no permite siempre al buen deseo triunfar de achacosa y prematura ancianidad; una ley de ascensos que estimule y ase-

gure el porvenir de nuestros Oficiales y que produzca pronto y decisivo resultado; la clasificacion prevenida sábiamente por la Ordenanza naval de 1793, y la creacion de un Centro gubernativo que dirija los diversos ramos de la Armada y sea la salvaguardia de sus adelantos en bien del país, estas son las necesidades mas urgentes del personal, las que realizará en breve plazo el actual Ministro de Marina.

Para la clasificacion que necesariamente trae consigo alteracion de escalas y puestos, se han tenido presentes censuras anteriores y la opinion de los que forman hoy la Junta provisional de gobierno de la Armada, animados del deseo de organizar un cuadro completamente apto para la vida de mar, donde los menores incidentes son interesantes, pues si los subalternos comparten la vigilancia é instruccion en circunstancias normales, todos, Oficiales y Gefes, y mas tarde Almirantes, son depositarios de valiosos intereses materiales y de otro mas precioso é importante, cual es sostener, lejos de las playas nacionales, y la honra y buen nombre de España.

Persuadido está el Ministro de Marina de que la clasificacion llevada á cabo, además de responder al objeto ya expresado, se justifica por antecedentes oficiales, por notoriedad de hechos, por la discusion que precisamente hay que entablar en asunto tan grave. Existen Gefes cuyas condiciones para mandos superiores de mar no son completamente satisfactorias, pero en quienes se reconoce probidad é ilustracion; y como seria injusto privar al país de sus servicios en otra escala menos activa y á ellos de medios con que atender al decoro y sosten de sus familias, si quiera sea como compensacion á esperanzas concedidas á la sombra de un derecho, á estos Gefes se les asignan puestos de su clase en la escala de reserva donde pueden seguir prestando buenos servicios, y atender al mismo tiempo á su quebrantada salud. Esta determinacion responde cumplidamente al origen de la escala de reserva, fecundo manantial hasta ahora de amargas censuras, la mayor parte injustificadas.

La escala de reserva debiera haber sido siempre la honrosa salida de aquellos á quienes sus achaques no permitian continuar con buen éxito la ruda vida de mar; no debiera nunca haber admitido otros Gefes y Oficiales que los del Cuerpo general, que en íntimo contacto desde

sus primeros años con las necesidades de los buques, eran los llamados á regir las milicias que han de dotar un dia nuestras naves; es el justo descanso que ofrece á los que quizá contra su voluntad tienen que renunciar á lisonjero porvenir; y nada mas natural, nada mas equitativo, que ofrecer este decoroso descanso con provecho para el servicio y el presupuesto general del Estado, á los que de aquella clasificacion resultan probos y competentes para destinos en tierra que se relacionan con el fomento de la Armada, pero á quienes se considera con incompletas condiciones para el especial y delicado mando de buques y escuadras.

No hade creerse por esta medida, á que precisamente ha debido apelarse en los momentos que se clasifica y reorganiza el personal del cuerpo general de la Armada, que el Ministro de Marina trata de ensanchar el cuadro de la reserva: lo considera necesario dentro de razonables límites; pero insiste en que subsista la prohibicion de solicitudes para ingresar en la referida escala.

Otros Gefes y Oficiales han sido retardados en sus ascensos, mientras no reunan los servicios de mar y especiales condiciones que justifiquen sus adelantos para alcanzar mandos superiores; y aunque con tal medida parece que se corta el porvenir de los retardados, no es así. Aconseja esta medida un deber de conciencia; es provechosa no solo para el prestigio y estímulo con que debe cercarse el mayor mérito, sino tambien para el espíritu de corporacion, que nunca se muestra mas vigoroso que cuando, inspirado por la justicia, remueve obstáculos para premiar y corregir, guarda perfecta consonancia con lo que en su art. 28, tratado y título 2.º, previene el Código naval vigente, y da campo á los retardados para que en aras de sus naturales aspiraciones procuren llenar las condiciones que les faltan, y dieron márgen á ese retardo en su carrera.

No es la vida en la mar la que mas se presta al constante estudio de las ciencias exactas: los varios incidentes de que está sembrada la existencia del navegante exigen, mas que otra cosa, práctica y decision instantánea: el hombre de mar, el que está pendiente para regir sus movimientos del aspecto del horizonte, de la fuerza del viento y del andar de la nave, el que vigila constantemente la moralidad é instruccion de sus subordinados, el que siempre debe estar pronto para un

momento en que su inspiracion y arrojo han de salvar preciados intereses, el que se constituye en fiel depositario del grave é importante cargo que la Nacion le confia, no puede dedicarse á esos estudios que requieren abstraccion completa de todo lo que no sea trabajo mental; pero si ellos en la mar sirven como buenos no hay razon para dejar sin porvenir á otros que, guiados de laudable idea, han dirigido sus inclinaciones al estudio de ciencias que facilitan la navegacion, y que desde la soledad de sus bufetes prestan datos para cálculos astronómicos y medios para trazar seguras derrotas. No tendrán aptitud como navegantes; pero si la navegacion, alma de la Marina, recoge provechoso fruto de esos estudios á que consagran sus mejores años, justo es que la Marina les premie dándoles porvenir en una agrupacion ó escala escedente que estimule y recompense sus afanes.

Estos Gefes y Oficiales tienen lugar marcado en el Observatorio astronómico en la Direccion de hidrografia y en el Profesorado, ó en comisiones científicas, útiles siempre para la Nacion y la Marina.

Hace muchos años que un General ilustre, el General Escaño, cuyo nombre forma con el de otros distinguidos en las armas y las letras una brillante pléyade á quien rinde la Marina profunda veneracion, estampó en su plan de reformas en la Armada, que ya consideraba precisas al principiar el siglo actual, la necesidad de limitar por edades el servicio en la mar. Aquel eminente marino, despues de relatar someramente las grandes cualidades que deben reunirse en un Almirante á quien con sobrada razon califica de motor de la gran máquina llamada Escuadra, y de cuya actividad se espera todo, se detiene en todas las clases, desciende hasta la de marinería, recuerda que la mar aniquila rápidamente al hombre, y considera inútiles, con rarísimas excepciones, á todos los que pasen de cierta edad. Tambien el General Escaño conocia que esta medida aumentaba las atenciones del Tesoro público; pero añadia que para tener Marina era preciso apelar al límite indicado. Tambien en nuestros dias se ha intentado establecerlo; y prueba de que la Marina era la primera en reconocer la imprescindible necesidad de recurrir á esa limitacion en pró del servicio en general, véanse las razonadas exposiciones que proceden á los decretos de 24 de agosto de 1863 y 9 de noviembre de 1864. Dice el primero de estos decretos al declarar supernumerarios en el cuadro de Generales á los que obtuvieren cargos de Consejeros de Estado y de Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, «que el cuadro fijo de un Estado mayor general sin límite de edades no puede subsistir; y que cuanto mas rudo es el servicio y penosa la carrera, mas graves se tocan los inconvenientes.» El segundo, al crear dos plazas supernumerarias en la escala de Tenientes generales, esponia entre otras razones para demostrar la necesidad de aquella medida, «que hasta tanto que una ley fijara el límite de edad que precisamente debia causar la separacion de las escalas de actividad, no encontraba el Ministro de Marina otro medio de satisfacer exigencias del momento.»

Las dos naciones que hoy se disputan el poder naval del mundo no cuentan entre sus Almirantes en activo servicio ninguno que alcance la edad de 70 años; y debe tenerse en cuenta al citar este ejemplo, que en ellas permite el clima la continuacion de vigor físico aun en la

senectud, mientras que el ardiente en que se asienta España enerva de antemano esas facultades, indispensables para soportar en la soledad del Océano largos dias de fatigas y desvelos. No puede servir como subalterno, Bien sea en destinos de tierra ó de mar, el que despues de una infancia y juventud azarosas llega á la edad en que requieren descanso las naturalezas mas privilegiadas. No es posible pedir á una edad avanzada y achacosa la voluntad y aptitud física que se encuentra fácilmente en los que ven crecer su estímulo contemplando dudoso el porvenir. No es posible exigir á respetables veteranos, recuerdo vivo de pasadas glorias, la abnegacion que impone el servicio demar, la decision y arrojo en momentos solemnes, el eficaz cumplimiento de mandos de Escuadras, que son el fiel traslado de nuestra fuerza y adelantos.

Concedáseles decoroso descanso; retribúyanse sus servicios con sueldos y debidas consideraciones; pero procúrese que el personal de la Armada responda siempre á cuanto tiene derecho á exigirle la patria.

Clasificado con madurez y detencion el personal, reconocida la necesidad de limitar por edades el servicio en todas las clases de la Armada, y fijado el número imprescindible de las escalas con denominaciones mas propias que las actuales, recobrando la de Almirante, que es española, que está ligada á nuestra historia y que usan todas las naciones marítimas, viene luego la ley de ascensos, basada en la antigüedad absoluta como principio general, desde la clase de Alférez á la de Capitan de navío inclusive; en el retardo para los que carezcan de suficientes méritos, y en una eleccion no sujeta al criterio que puedan debilitar las afecciones privadas, sino fundada en hechos que den gloria á España, en la profunda conviccion de que el elegido, para anteponerse á otros con semejantes derechos, es digno del premio, y sobre todo, que lo exige la conveniencia del servicio, principal divisa del legislador.

Esta misma consideracion y el no dejar la diferencia de clases militares reducida á la diferencia de sueldos, ha demostrado al Ministro de Marina la necesidad de aumentar la clase de Tenientes de navío, dando á unos derecho á mandos de buques y destinos preferentes, y á las demás el de guardias en la mar y en puerto y otros cargos que no exigen requisitos especiales. Sucede hoy que un Teniente de navío, quizá en los primeros puestos de su escala, con 25 años de servicios, despues de haber mandado con aprovechamiento y distincion, alterna en el mecánico de guardias y otras comisiones con un Alférez que apenas cuenta seis, y que dias antes lo contemplaba como superior, encargado de vigilar su conducta y dirigir su instruccion. Queda nulo en este caso el prestigio militar, rota ó relajada la disciplina, empobrecido el estímulo, y el único medio de evitar el mal es conceder á la antigüedad derechos justos y ensalzar el empleo que representa la mitad de la vida, aumentando la escala para que, al recompensar los servicios que presta, gane tambien el del Estado.

La clasificacion que reorganiza las escalas del Cuerpo general está concluida; y aunque seria conveniente que á un mismo tiempo apareciese la de los demás ramos de la Armada, la necesidad de proveer destinos de importancia, hoy vacantes, y la consideracion de que no se paralice el servicio que les está asignado, hace in-

dispensable aplicar desde luego el resultado de aquella clasificacion, y cubrir esos puestos superiores con los que deban ascender á sus inmediatas clases.

El Ministro de Marina, de acuerdo con los Gefes á quienes ha sido posible llamar á esta capital para fomar la Junta provisional de gobierno de la Armada, ha procurado en sus determinaciones no recargar el presupuesto del ramo; y consecuente con los principios sentados en decretos anteriores, establece que los que en virtud del presente asciendan, tendrán derecho á los sueldos de sus nuevos empleos los que no escedan del número fijado en el presupuesto vigente, y los que resulten escedentes á dicho número, solo percibirán el sueldo correspondiente al empleo anterior, mientras no ocupen las vacantes reglamentarias que ocurran, ó que en presupuesto sucesivo se consignen créditos al efecto.

Verdad es que se aumentan las clases de Capitanes y Tenientes de navío; pero se suprime la de Brigadieres y se disminuyen las de Tenientes generales, gefes de escuadra y Capitanes de fragata.

La supresion de la clase de Brigadieres vienen aconsejándola hace tiempo la práctica y la conveniencia del servicio: no existe en ninguna Marina: parece solo creada para destinos de tierra, que forman un paréntesis entre el mando de buques sueltos y el de Escuadras: los destinos que le están afectos pueden servirlos Capitanes de navío, y si únicamente se presenta en su apoyo la correspondencia militar, con iguales empleos en el Ejército, esta objecion se atiende y se desvanece la necesidad de que existan Brigadieres en la Armada, concediendo á los que ocupan el primer tercio del escalafon de Capitanes de navío las consideraciones militares y otros derechos consignados á los Brigadieres.

Desaparezca el nombre y la escala, salvando esas consideraciones y derechos, y ganará el servicio de la Armada.

Solamente como medida transitoria, á la que pondrán término el tiempo y la ley de ascensos, y como consecuencia precisa de los decretos eximiendo del servicio á cierto número de Generales y Brigadieres, tiene que apelar hoy el que suscribe á la promocion á esta última clase de igual número de Capitanes de navío, por la importancia militar de los cargos que van á desempeñar; pero no puede ni debe entenderse por esto que la Marina se resigna á que desaparezca su Estado mayor: repite el Ministro que el tiempo y la ley de ascensos fijarán de una manera definitiva lo que hoy por circunstancias especiales es preciso hacer interinamente. No es posible prescindir de la representacion del Cuerpo de la Armada con superiores empleos militares, en justa equiparacion y contacto de otros Cuerpos en cargos tales como Capitanes generales de los Departamentos marítimos, Comandancias generales de Escuadras y apostaderos de Ultramar, Vocales de la corporacion que gobierne la Armada, segundos gefes de Departamentos, Comandancias generales de Arsenales y otros puestos que requieren elevada gerarquía militar.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Córtes Constituyentes, no solo de lo que hoy acuerda, sino de cuantas medidas haga indispensables su plan de reformas; y aunque la perfeccion no es prenda de la humanidad, abriga el convencimiento de que el país y el Cuerpo de la Armada harán justicia á sus intenciones.

Fundado en todas las consideraciones espuestas, conformándose con el parece

de la Junta provisional de gobierno de la Armada, y de acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Art. 1.º Queda aprobada la clasificacion del Cuerpo general, verificada por la Junta provisional de Gobierno de la Armada, y el resultado de dicha clasificacion.

Art. 2.º Se aprueba el número asignado á todas las escalas del Cuerpo general, así como los destinos que señalan las adjuntas plantillas.

Art. 3.º Procederá inmediatamente la espresada Junta á la provision de los destinos que en la actualidad se hallan vacantes, cubriendo con ascensos, hasta la clase de Brigadieres inclusive, el número asignado á dichas escalas.

Art. 4.º Se suprime en la Armada el empleo de Brigadier, y luego que resulte esta clase definitivamente amortizada, se asignarán progresivamente al primer tercio de la de Capitanes de navío todas las consideraciones militares y derechos que hoy disfruta dicha suprimida clase.

Art. 5.º Se sustituyen respectivamente las denominaciones de Capitan general, Teniente general y Gefe de escuadra, con que vienen designándose los Oficiales generales de la Armada, por las de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante.

Art. 6.º Se divide la escala de Teniente de navío en dos clases, que se denominarán primera y segunda. Formarán la primera clase los 80 Tenientes de navío mas antiguos: desempeñarán los destinos que señala la plantilla núm. 3, y disfrutará el sueldo de 1920 escudos anuales, que es el que tiene asignado la clase de Comandantes de infantería del Ejército, con lo cual quedarán asimilados en toda concurrencia del servicio. Los Tenientes de navío restantes, ó sean los de segunda clase, continuarán percibiendo el sueldo de 1200 escudos que hoy disfrutan.

Art. 7.º Se determinarán las insignias que deban usar los Tenientes de navío de primera y segunda clase.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta provisional de gobierno de la Armada á presentar un proyecto de ley de ascensos para todos los Cuerpos que forman la Marina militar, ajustándose respecto al general de la Armada á las siguientes bases:

1.ª Antigüedad absoluta desde la clase de Capitan de navío á la de Alférez de navío inclusive.

2.ª Eleccion condicional para ascender á Contraalmirante.

3.ª Antigüedad absoluta desde esta clase á la de Almirante.

4.ª Postergacion ó retardo en el ascenso como justo resultado de notas de demérito.

5.ª Retiro voluntario y á juicio del Gobierno, en vista de expediente que así lo aconseje.

6.ª Retiro forzoso por edades en todas las clases, y la eleccion tambien en todas como premio especial por hechos de armas, esclarecidos prolijamente en juicio contradictorio.

Art. 9.º Propondrá con toda urgencia la espresada Junta la organizacion para el gobierno y administracion de todos los ramos de la Armada, que concilie las posibles economías con la interesante conservacion del material, y el estímulo personal que garantice el mejor servicio del Estado.

Art. 10. Todos los que en virtud de

este decreto ascendan y escedan al número fijado en el presupuesto que rige en la actualidad, solo percibirán los sueldos correspondientes al empleo anterior, mientras no ocupen vacantes reglamentarias ó no se consiguieren créditos al efecto en presupuestos sucesivos; pero si tendrán derecho á las asignaciones ó sueldos especiales que correspondan á los cargos ó destinos que desempeñen.

Art. 11. El número que este decreto señala para todas las clases del Cuerpo general no podrá ser alterado sino en virtud de una ley; y de estas disposiciones, así como de todas cuantas se refieran á organización de la Armada, dará cuenta el Ministro de Marina á las Cortes Constituyentes.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Cuadro de los Generales, Jefes y Oficiales de que debe constar el Cuerpo general de la Armada.

- 1 Almirante.
- 6 Vicealmirantes.
- 14 Contraalmirantes.
- 54 Capitanes de navío.
- 74 Capitanes de fragata.
- 80 Tenientes de navío de primera clase.
- 170 Tenientes de navío de segunda clase.
- » Alféreces de navío.
- » Guardias marinas de primera y segunda clase.

NOTA. No es posible fijar número en la clase de Alféreces de navío, porque resulta de los exámenes semestrales á que por reglamento están sujetos los Guardias marinas al cumplir cinco años de embarco.

Tampoco puede fijarse el de Guardias marinas, aun cuando está suspendido eventualmente el ingreso de aspirantes en el Colegio Naval, porque varía cada seis meses, según lo espresado anteriormente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Restablecida en la segunda enseñanza, por decreto de 25 de octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría, suprimida por decreto de 9 de octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y proveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus Cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo o que resta de mes.

Art. 2.º La reposición de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revisión de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometría y Trigonometría, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los claustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervencion que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislación vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el artículo 1.º de este decreto.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular.

En el decreto de 25 de octubre último, espedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organización nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nación y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que según la ley restablecida en 9 de setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecución, debían probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez mas, ha creído que podía suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el día multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no les reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atenderse halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es mas laudable aún, con ventaja y en armonía del gran principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo

cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de octubre último las prescripciones que debían tenerse presentes, para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conservaran en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que á la sombra de esta disposición, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se contengan otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respecto.

En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las amplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralización administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se exceptúan de esta disposición aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputación provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el mas acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de...

Aguas.

Ilmo. Sr.: No habiendo cumplido don Guillermo Partington y don Jorge Higgin las condiciones con que les fué otorgada la concesion para construir un canal de riego derivado del rio Jarama por real decreto de 5 de octubre de 1864; en uso de las facultades que me competen, y conformándome con lo propuesto por esa Direccion general, he dispuesto declarar caducada la referida concesion. Al propio tiempo, y en vista de las consideraciones de equidad espuestas por esa Direccion, he dispuesto relevar á los concesionarios de la pérdida del depósito de 52.000 rs., que constituyeron en 29 de julio del espresado año como garantía de la concesion mencionada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Señor. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Elecciones.—Circular.

Sin embargo de las repetidas comu-

nunicaciones que en 11, 14 y 20 de noviembre último se han dirigido á varios señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia previniéndoles remitiesen las actas de eleccion ó nombramiento de los Ayuntamientos que hoy funcionan; los de los que á continuacion se espresan aun no han cumplimentado este servicio.

Asi pues en el improrogable plazo de tres dias se servirán dichos señores Alcaldes verificarlo, pues de no hacerlo así me veré en la necesidad, bien á pesar mio; de adoptar otras medidas para conseguirlo.

Madrid 2 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pueblos cuyos señores Alcaldes no han remitido las actas á que hace referencia la anterior circular.

- Berzosa.
- Camarma.
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- Collado Villalba.
- Chozas de la Sierra.
- El Vellon.
- Gargantilla.
- Guadalix.
- Hoyo de Manzanares.
- La Aceveda.
- La Hiruela.
- Las Rozas.
- Navarredonda.
- Paracuellos de Jarama.
- Pedrezuela.
- Serrada.
- Torremocha de Uceda.
- Valdemaqueda.
- Velilla de San Antonio.
- Villanueva del Pardillo.
- Villavieja.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por renuncia de don Simon Gomez ha quedado vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital una plaza de Alguacil, cuya provision debe hacerse por el Ilmo. señor Regente de esta Audiencia en sugeto que haya pertenecido á las clases de sargento, cabo ó soldado del ejército, licenciado con buenas notas.

Las personas que se encuentren en este caso y deseen obtener la indicada plaza, presentarán al efecto su solicitud documentada en esta Secretaria de gobierno de mi cargo en el término de cuarenta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 2 de diciembre de 1868.—Eduardo Leon.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 26 del mes actual, se halla inserta la siguiente orden.

«Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislación penal y civil y en el procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atender á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley; y

de remover todos los obstáculos que pueden oponerse á que aquella sea fácil y espedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son los que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron y que no hayan sido derogadas por este Gobierno provisional.—Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 25 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»
Y dada cuenta en Sala de gobierno, se ha servido acordar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, á los efectos procedentes.
Lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de noviembre de 1868.—Eduardo Leon.—Señor Juez de primera instancia de.....»

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad Escs. Mils.
			Fanegas	Kilogramos	
27	Alcalá.....	D. José Gerónimo Moreno.	Cebada.		3,500
			300	»	
5	Idem	D. Mariano Gomez.....	Paja.		3,912
			»	132	

Alcalá de Henares 31 de octubre de 1868.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE OCTUBRE DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas	Valor de cada uno — Escudos.	Quintales métricos.	Kilogramos.	IMPORTE.	
							Escs.	Mils.
11 23	Aranjuez.. Idem	Compra de cebada.						
		Carmelo Sanchez...	200	3,800	1387	50	760	
		Francisco Padilla..	300	3,900	2081	25	1170	
		TOTAL...	500	»	3468	75	1930	
26	Idem	Compra de leña.						
		Bonifacio Garcia...	»	1,700	100	»	170	
10	Idem	Compra de paja.						
		D. Carmelo Sanchez	»	5,800	230	»	1334	

RESUMEN.

Importa la compra de cebada.....	1930
Idem idem de leña.....	170
Idem idem de paja.....	1334
TOTAL.....	3434

Importa esta relacion tres mil cuatrocientos treinta y cuatro escudos.
Aranjuez 31 de octubre de 1868.—El Administrador, Miguel Peche.—V.º B.º—El Subintendente Militar, Federico Antonio Ravé.

COMANDANCIA GENERAL DE ARTILLERIA DE CASTILLA LA NUEVA.

El día 27 de diciembre de 1868 se proveerá por oposicion una plaza de gefe de taller de primera clase, que se halla vacante en la Maestranza de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 600 escudos y con derechos pasivos, reconocidos por la real orden de 26 de octubre de 1854; el acto

tendrá lugar en la referida Maestranza, ante un tribunal de Gefes y Oficiales nombrados al efecto, debiendo dirigirse las instancias de los que deseen presentarse á la oposicion hasta la víspera del dia antes indicado, acompañadas de las correspondientes hojas históricas del aspirante, si es del cuerpo, y si paisano de la fé de bautismo y certificado de buena

conducta, espedido por la Autoridad local del punto de su residencia. El examen versará sobre las materias que marca el adjunto programa.

Maestranza de Artilleria de Sevilla.—Junta facultativa.—Programa de las materias sobre que ha de versar el examen de gefe de taller de primera clase de la Maestranza de Sevilla.—Aritmética, con la estension que la trata Cortázar, no exigiendo la demostracion de los teoremas. Nociones de Geometría, por la introduccion á la Geometría elemental de Cortázar. Nociones de Mecánica práctica, tomadas de los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la de Armengaud. Tratado de construccion y de plantillas. Resistencia de los materiales. Reconocimiento de primeras materias. Conocimiento teórico y práctico de los oficios de carpintería y cerrajería.—El Capitan Secretario, Jacobo de Leon.—V.º R.º—El Coronel Presidente, Francisco Espinosa.

NOTA. Siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al taller de forja y concluidos, los conocimientos especiales de los aspirantes han de ser en estos oficios.—Leon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las once partes de los bienes que del Patronato fundado por don Luis Manuel de Quiñones, y con arreglo á la sentencia ejecutoria de 13 de mayo del corriente año, corresponden á los mas próximos parientes de cada una de las dos líneas de don Ambrosio Agustin de Garro, y de doña María Josefa de Arizcun, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno Provisional de la Nacion, comparezcan en legal forma á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 1.º de diciembre de 1868.—Antonio Valero y García.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Domingo Vazquez y Mon, se sacan á pública subasta varios bienes muebles del Excmo. señor don Antero de Echarri, que vive en la calle de San Lorenzo número 10, cuarto segundo izquierda, en donde están de manifiesto desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde: están tasados en 1563 escudos con 700 milésimas, señalándose para la subasta el dia 12 de diciembre, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 2 de diciembre de 1868.—Domingo Vazquez y Mon.—529.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por medio de este anuncio á José

María Manzanedo, natural de Albacete, de oficio sastrer, habitante en la calle del Salitre núm. 14, para que dentro del término de treinta dias comparezca á la presencia judicial ó en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por heridas y atentado contra la autoridad; bajo apercibimiento, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

Madrid 3 de diciembre de 1868.—Antonio Marcos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta capital, dictada en el expediente promovido por el Excmo. Sr. don Jacobo Luis, Francisco, Pablo, Stuart, Jitz, James y Mentimiglia, Alvarez de Toledo, duque de Berwik, de Alva, de Liria y otros títulos, en solieitud de quita y espera, se cita por medio del presente á todos los acreedores del espresado señor á fin de que por sí ó por medio de apoderados en forma, se presenten á la junta que ha de celebrarse en dicho Juzgado, sito frente de Santa Cruz, el dia 21 de diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo apercibimiento los que se presenten que lo hagan con los títulos de sus respectivos créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Madrid 30 de noviembre de 1868.—El Escribano, Manuel Ortiz.—525.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las autoridades de esta provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de Manuela Martin Gamarra, vecina de Alcobendas y casada con don José Finogino, y de un jóven, esquilador de oficio, que segun aparece habitaba en Madrid, y su calle del Carnero núm. 8, cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habidos procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en la causa que contra aquella se instruye, por sospecha de atentado contra la persona de su citado esposo.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de su S. S., Valentin Ugalde.

ANUNCIOS.

Se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de 28 monturas completas, varios efectos de bridaje y correas; 49 camas de hierro y otros objetos que existen almacenados en el cuartel que ocupa la compañía de Carabineros en la carretera de Valencia, la cual tendrá lugar el dia 8 de diciembre próximo, á la una de la tarde.

Madrid 30 de noviembre de 1868.—Ramon Alvarez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27

MADRID: 1868.